

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 694

**San José de Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

1. mediante auto N°1639 del 14 de septiembre de 2022, se admitió la demanda de filiación extramatrimonial, ordenando la notificación de la parte pasiva así:

- Menor, S. T. S. G., T.I N° 1091971889 representado por su madre MARLLY VIVIANA GALLO VARGAS al correo electrónico [vivis776@hotmail.com](mailto:vivis776@hotmail.com).
- DANIELA FERNANDA SALAMCA TORRES
- JONATHAN ALEXANDER SALAMANCA NARANJO  
salamanca245@hotmail.com,
- JESSICA LISSETT SALAMANCA REALES al correo electrónico  
jessica\_salamanca@hotmail.com ,
- JHON GERMAN SALAMANCA GUTIERREZ al correo electrónico  
jhonsalg1007@gmail.com
- ANDREA LUCRECIA DEL ROCIO SALAMANCA ALVAREZ al correo  
electrónico [andreasalamancaalvarez@gmail.com](mailto:andreasalamancaalvarez@gmail.com).
- CAROLINA SALAMANCA VARÓN al correo electrónico  
[carolinasalamanca692@gmail.com](mailto:carolinasalamanca692@gmail.com).
- ADRIANA PATRICIA SALAMANCA RUBIO al correo electrónico  
[adripasa19@gmail.com](mailto:adripasa19@gmail.com)
- RUBEN NELSON RICARDO SALAMANCA SANCHEZ

*“Mi poderdante, afirma bajo gravedad del juramento que desconoce la dirección electrónica y dirección física de RUBÉN NELSON RICARDO SALAMANCA SANCHEZ; no obstante, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta, SUCESIÓN radicado N° 54001-31-60-003-2020-00358-00, en auto # 1186, proferido el veinte (20) de agosto dos mil veintiuno (2.021), lo reconoció como heredero en calidad de hijo del causante GERMAN SALAMANCA MURILLO, y RECONOCIÓ personería para actuar al abogado JOSE ALIRIO URIBE BONILLA como su apoderado; aportando la dirección electrónica: joseuribebonilla@hotmail.com. Adjunto registro civil de nacimiento expedido por la Notaria Quinta de Cúcuta, bajo indicativo serial #28062663”.*

Rad.54001316000220220036000

R.09-08-2022 A. 14-09-2022

Proceso: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

Demandante: JHOHAN JAIR SALAMANCA VARÓN

Demandado: GERMAN SALAMANCA MURILLO (QEPD), HEREDEROS DETERMINADOS: S.T.S.G representado por MARLLY VIVIANA GALLO VARGAS, DANIELA F. SALAMANCA TORRES, JONATHAN A. SALAMANCA NARANJO, JESSICA L. SALAMANCA REALES, JHON G. SALAMANCA GUTIERREZ, CAROLINA SALAMANCA VARÓN, ANDREA SALAMANCA ALVAREZ, ADRIANA SALAMANCA RUBIO Y DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS.

Igualmente se dispuso el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del cujus GERMAN SALAMANCA MURILLO, quien en vida se identificó con C.C. N° 13.234.460, en los términos del art. 108 del C. G. P.

2. con base a lo anterior, por la secretaría de este Juzgado, se realizó la publicación ordenada, donde se emplazó a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **GERMAN SALAMANCA MURILLO (q.e.p.d)**, convocatoria que se desarrolló en debida forma acorde a lo señalado por la ley 2213 de 2022, sin que compareciera persona alguna al trámite, en consecuencia, se,

### DISPONE

**PRIMERO.** DESIGNAR como CURADOR AD LITEM de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **GERMAN SALAMANCA MURILLO (q.e.p.d)**, al siguiente profesional:

NOMBRE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	NÚMEROS DE CONTACTO
DEIBY URIEL IBÁÑEZ CACERES, identificada con C.C. 13.467.591 y T.P. No. 100.317 del C.S.J.	<a href="mailto:deibyuriel@hotmail.com">deibyuriel@hotmail.com</a>	3103496185

Por secretaría, **concomitante con la notificación por estados de esta providencia**, de cara a lo normado en la regla 11 de la Ley 2213 de 2022, **NOTIFICAR** al profesional designado y se le acompañará el correspondiente enlace de acceso al expediente digital.

La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días hábiles** siguientes al envío de ésta y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, el curador (representante del extremo pasivo) tendrá el término de **VEINTE (20) DÍAS** para que ejerza el derecho de defensa y contradicción.

Al nombrado se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P -**como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su**

**nombramiento es de forzosa aceptación- SALVO**, que acredite **-en el término de ejecutoria-** estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Téngase en cuenta que el correo al que se realiza la notificación personal es el mismo que aparece registrado en el **SIRNA**, por lo tanto, de no acreditar que se encuentra actuando en más de cinco procesos como defensora de oficio - allegando la prueba pertinente, **el acto de notificación surte plenos efectos y en consecuencia comienza a correr el término de traslado de la demanda**, sin que haya lugar a su relevo.

**SEGUNDO.** Conforme lo ordenado en el numeral tercero y a efectos de que se trabee en debida forma el presente litigio se **REQUIERE**, a la parte actora, para que adelante las diligencias de notificación personal a la demandada, en la dirección electrónica o física aportada, ajustada a los requisitos dispuestos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y de lo cual se le explicó en auto admisorio, en el término de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente, so pena, de declararse el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

**TERCERO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

**CUARTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**QUINTO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

Rad.54001316000220220036000

R.09-08-2022 A. 14-09-2022

Proceso: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

Demandante: JHOHAN JAIR SALAMANCA VARÓN

Demandado: GERMAN SALAMANCA MURILLO (QEPD), HEREDEROS DETERMINADOS: S.T.S.G representado por MARLLY VIVIANA GALLO VARGAS, DANIELA F. SALAMANCA TORRES, JONATHAN A. SALAMANCA NARANJO, JESSICA L. SALAMANCA REALES, JHON G. SALAMANCA GUTIERREZ, CAROLINA SALAMANCA VARÓN, ANDREA SALAMANCA ALVAREZ, ADRIANA SALAMANCA RUBIO Y DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS.

**SEXTO.** Esta decisión se notifica por estado el 12 de mayo de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### Auto No. 695

San José de Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

1. Revisado el presente expediente, se tiene que mediante auto 357 de fecha 10 de marzo de 2023, se admitió la demanda y en sus numerales tercero y cuarto se ordenó la notificación de los señores JULIÁN ANDRES TORRES ECHEVERRY a la dirección electrónica [juliantorresecheverry@gmail.com](mailto:juliantorresecheverry@gmail.com) y ENRIQUE MAURICIO GARCIA GAITÁN, a su dirección electrónica: [electroled46@gmail.com](mailto:electroled46@gmail.com), sin que a la fecha la parte actora haya materializado actuaciones tendientes a la notificación del extremo pasivo.

2. Así las cosas, y a efectos de que se trabe en debida forma el presente litigio se **REQUIERE**, a la parte actora, para que adelante las diligencias de notificación personal a los demandados, en la dirección electrónica, ajustada a los requisitos dispuestos en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 y de lo cual se le explicó en auto admisorio, en el término de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente, so pena, de declararse el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

3. Para los efectos anotados, tenga en cuenta que si realiza la notificación la dirección electrónica- podrá efectuar la notificación conforme lo dispone el artículo 8° Ley 2213 de 2022. En el mensaje que envíe debe indicarse con claridad:

- Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) Días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- El término para contestar la demanda es de veinte (20) días, que empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- Que se adjunta copia del auto de admisorio y Resultados de las pruebas de ADN. (Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento al art. 6° Inciso 5 de la

Ley 2213 de 2022).

- Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: [jfamcu2@cendo.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendo.ramajudicial.gov.co).
- Deberá igualmente, remitir a este despacho la evidencia de la comunicación y él envió del mensaje de datos, en el que se puede verificar el envío de la presente providencia, así como deberá acreditar que el mensaje fue recepcionado en el correo electrónico de la demandada.

**4. PONER DE PRESENTE** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**6. Notificar esta providencia en estado del 12 de mayo de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 682

San José de Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. Encontrándose debidamente subsanada la presente demanda de investigación de paternidad y cumplidos los requisitos normativos para su admisión –art. 82 del C.G.P.- el Despacho aperturará a trámite y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

2. Atendiendo la solicitud de **amparo de pobreza** que bajo la gravedad de juramento realizó **DIANA PATRICIA FORERO SÁNCHEZ**, a ello se accederá en virtud de que dicha expresión está en completa armonía con lo demandado en la regla de los artículos 151 y 152 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

#### RESUELVE.

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD**, interpuesta en favor del menor **J. D. FORERO SÁNCHEZ** - representado legalmente por su progenitora **DIANA PATRICIA FORERO SÁNCHEZ** contra **FÉLIX ANTONIO BALLENA LÓPEZ Y FARIDES VELÁSQUEZ QUINTERO** como herederos determinados y los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALBEIRO BALLENA VELÁSQUEZ (Q.E.P.D.)**

**SEGUNDO. DAR** el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso (Proceso Verbal, especialmente lo dispuesto en el 386 ibídem).

**TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a **FÉLIX ANTONIO BALLENA LÓPEZ** y **FARIDES VELÁSQUEZ QUINTERO**.

**CUARTO. Y CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **VEINTE (20) DÍAS**, a fin de que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Para la notificación personal de los señores **FÉLIX ANTONIO BALLENA LÓPEZ** y **FARIDES VELÁSQUEZ QUINTERO**, podrán seguirse las disposiciones del artículo 8º del Ley 2213 de 2022, remitiendo al correo electrónico reportado [alder.12@hotmail.com](mailto:alder.12@hotmail.com), la demanda, sus anexos y el presente auto<sup>1</sup>.

En el mensaje o comunicación que envíe deberá indicarle con claridad:

✓ **Que la notificación personal se realiza conforme los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022.**

✓ Que se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje.

✓ El término para contestar la demanda y presentar excepciones es de **veinte (20) días**, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

✓ **Que se adjunta copia de esta providencia, de la demanda, subsanación y sus anexos.**

✓ Para el ejercicio del derecho de defensa, el demandado, puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co), en horario hábil, de lunes a viernes de **8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

---

<sup>1</sup> **"Inciso quinto -artículo 6: (...) En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".**

**Artículo 8º Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán **efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.** Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)

**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.** Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...)

Deberá igualmente, remitir a este Despacho la evidencia de la comunicación y el envío, en el que sea posible identificar el contenido del mensaje, que se adjuntó copia de esta providencia, la demanda y sus anexos.

Si se realiza a la dirección física reportada, en la Calle 7 Norte N° 37- 71, barrio María Eugenia, ubicado en Aguachica - Cesar, debe darse cumplimiento a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

**QUINTO. REQUERIR** a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, so pena, de decretarse el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C.G.P.).

**SEXTO. CONCEDER** amparo de pobreza a **DIANA PATRICIA FORERO SÁNCHEZ** según lo considerado en el presente proveído.

Lo anterior, exonera a **DIANA PATRICIA FORERO SÁNCHEZ** (representante legal del menor **J. D. FORERO SÁNCHEZ**) de: prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

**SÉPTIMO. DECRETAR** la práctica de los exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99,9% de la paternidad, con la **advertencia a la parte demandada que la renuencia a dicha práctica, faculta al Juez, sin más trámites, para declarar la paternidad alegada** (núm. 2º art. 386 concordante con el art. 242 del Estatuto Procesal).

ELABORAR por secretaría, el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN para la Investigación de Paternidad o Maternidad de Menores de Edad – FUS, una vez notificada la parte demandada (art. 2º Acuerdo PSAA07-4024 de 2007 Sala Administrativa C.S.J.).

**OCTAVO. CITAR** a la Defensora y Procuradora de Familia, adscritas a este Juzgado, para que intervengan en el presente proceso, en defensa del menor de edad implicado, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000.

**NOVENO. RECONOCER** personería a **NATALIA LASSO BASTIDAS**, quien actúa como apoderada judicial de la señora **DIANA PATRICIA FORERO SÁNCHEZ**, quien actúa como representante legal del menor de edad **J. D. FORERO SÁNCHEZ**.

Proceso: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

Radicado. 54001316000220230013600

Demandante: DIANA PATRICIA FORERO SÁNCHEZ como representante legal del menor J. D. FORERO SANCHEZ  
Demandado: FÉLIX ANTONIO BALLENA LÓPEZ Y FARIDES VELÁSQUEZ QUINTERO como herederos determinados y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALBEIRO BALLENA VELÁSQUEZ (Q.E.P.D.)

**DÉCIMO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

**PARÁGRAFO PRIMERO. DESTACAR** que Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**DÉCIMO PRIMERO. ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda digitalmente; y hacer las anotaciones rigor en el Sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI y LIBROS RADICADORES.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Esta decisión se notifica por estado el 12 de mayo de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No. 687

San José de Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. Una vez recibido escrito de subsanación de la demanda según los defectos anotados en providencia anterior, se observó que a pesar de que se anexaron los envíos de la demanda la subsanación y sus anexos, lo cierto es que no existe certeza de que la parte demandada allá recibido dicha información.

Que en primera medida no advirtió porque medio realizaría él envió de la demanda, la subsanación y sus anexos, realizándolo de manera simultánea vía Whatsapp, correo electrónico, y mediante correo certificado, sin embargo ninguno de estas actuaciones logro demostrar el recibido de la misma, y en cuanto al envió de la información al correo electrónico no se dio aplicabilidad al inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 donde señala que:

*“(... )El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)”*

Sin embargo, este despacho procederá a la admisión de la demanda, dando apertura a su trámite disponiéndose, además, unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis para que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley, **advirtiendo que una vez recibida esta providencia deberá enviarla junto con la demanda, la subsanación y sus anexos a la parte pasiva del presente proceso.**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

#### RESUELVE.

**ADMITIR** la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, interpuesta por **JEFFERSON ROMARIO CASTELLANOS TORRES** contra la menor **V. A. CASTELLANOS NAVARRO** - representada legalmente por su progenitora **YULIETH PAOLA NAVARRO ARDILA**.

**PRIMERO. DAR** el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso (Proceso Verbal, especialmente lo dispuesto en el 386 ibídem).

**SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la menor **V. A. CASTELLANOS NAVARRO** - representada legalmente por su progenitora **YULIETH PAOLA NAVARRO ARDILA**.

**TERCERO. Y CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **VEINTE (20) DÍAS**, a fin de que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

**PARAGRÁFO PRIMERO.** Para la notificación personal la menor **V. A. CASTELLANOS NAVARRO** - representada legalmente por su progenitora **YULIETH PAOLA NAVARRO ARDILA.**, deberá seguirse las disposiciones del Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 8º ibídem, remitiendo al correo electrónico reportado, la demanda, sus anexos y el presente auto.

En el mensaje o comunicación que envíe deberá indicarle con claridad:

- ✓ **Que la notificación personal se realiza conforme los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022.**
- ✓ Que se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✓ El término para contestar la demanda y presentar excepciones es de **veinte (20) días**, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✓ **Que se adjunta copia de esta providencia, de la demanda, subsanación y sus anexos.**
- ✓ Para el ejercicio del derecho de defensa, el demandado, puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co), en horario hábil, de lunes a viernes de **8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

Deberá igualmente, remitir a este Despacho la evidencia de la comunicación y el envío, en el que sea posible identificar el contenido del mensaje, que se adjuntó copia de esta providencia, la demanda y sus anexos.

**CUARTO. REQUERIR** a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, so pena, de decretarse el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C.G.P.).

**QUINTO. DECRETAR** la práctica de los exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99,9% de la paternidad, con la **advertencia a la parte demandada que la renuencia a dicha práctica, faculta al Juez, sin más trámites, para declarar la paternidad alegada** (núm. 2º art. 386 concordante con el art. 242 del Estatuto Procesal).

**SEXTO. CITAR** a la Defensora y Procuradora de Familia, adscritas a este Juzgado, para que intervengan en el presente proceso, en defensa del menor de edad implicado, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000.

**SEPTIMO. RECONOCER** personería a **FABIO URBINA GELVEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 88.214.781 y Tarjeta Profesional No 238.348 del Consejo Superior de la judicatura quien actúa como apoderado judicial del señor **JEFFERSON ROMARIO CASTELLANOS TORRES**.

**OCTAVO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

**PARÁFRAGO PRIMERO. DESTACAR** que Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOVENO. ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda digitalmente; y hacer las anotaciones rigor en el Sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI y LIBROS RADICADORES.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No. 696

San José de Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1. No dio cumplimiento a lo establecido en el inciso 4 del art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

*“(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”*

Ahora bien se evidencio en el escrito de demanda que la parte actora conoce el lugar de ubicación del señor **EDISON EDUARDO SALAZAR CORZO**.

*“El demandado, EDISON EDUARDO SALAZAR CORZO, se encuentra purgando su condena en la penitenciaría nacional modelo de la ciudad de Cúcuta, en el patio No. (1)”*

En consecuencia tendrá que dar aplicabilidad a la normativa antes mencionada.

2. En cuanto a la petición de los testimonios, el despacho observa que no se supe a cabalidad lo indicado en el Artículo 212 C.G.P

*“(...) PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. (...)”*

3. Por lo anterior, se hace indispensable que el demandante ajuste la introducción del escrito de mandatorio de cara a los lineamientos normativos enantes advertidas,

so pena, de que la misma sea rechazada por incumplimiento de los requisitos formales para su admisión (art. 90 del C.G.P.).

**4.** Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co), integrándose en un mismo **escrito de subsanación, demanda y demás anexos que se acompañen.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

### **RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda (art. 90 C.G.P.).

**TERCERO. ADVERTIR** a la parte actora que deberá integral en un mismo escrito: **la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.**

**CUARTO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

**QUINTO: ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica a **JUAN CARLOS PABÓN MORENO**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEXTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**SÉPTIMO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público, siendo deber de

Proceso. PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD

Radicado. 54001316000220230023000

Demandante. **ANGIE NATALY CHACÓN MONSALVE** En Representante Legal de la menor I. **SALAZAR CHACÓN**

Demandado. **EDISON EDUARDO SALAZAR CORZO**

los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**OCTAVO.** Se realiza la publicación de esta providencia en estado electrónico, y las respectivas anotaciones de rigor en el Sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI y LIBROS RADICADORES.

**NOVENO.** Esta decisión se notifica por estado el 12 de marzo de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**